

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIÉDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIÉDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería
CIRCULAR relativa a la recolección de cuajares para la preparación de cuajo industrial.

Con el fin de atender a las reiteradas peticiones de cuajo industrial para usos de las fábricas de quesería, reuniendo la materia prima indispensable para su preparación,

Esta Dirección General, autorizada por la Superioridad, ha dispuesto lo siguiente:

I.—Los Gobernadores civiles organizarán, valiéndose de los servicios Provinciales de Ganadería, dependientes de este Ministerio, la recolección de cuajares procedentes de animales lechales de abasto que se sacrifiquen por los ganaderos o en los mataderos municipales para ponerlos a la disposición de este Centro.

II.—Los Veterinarios Municipales no extenderán guías para la circulación de carnes procedentes de animales lechales, si antes no han garantizado los usuarios de dichas carnes que han sido recogidos y conservados los cuajares de las reses correspondientes a los fines expuestos.

III.—Los Veterinarios Municipales darán un parte periódico a los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de los cuajares que hayan sido recolectados en los pueblos de su jurisdicción y su valor por unidad, para que éstos lo comuniquen a la Dirección General de Ganadería para su distribución y abono.

IV.—Los cuajares deberán ser conservados con arreglo a las técnicas que se determinen por el Instituto de Biología Animal y serán recogidos por la Dirección General de Ganadería.

V.—Los ganaderos que entreguen los cuajares de sus lechales a los Servicios de esta Dirección de Ganadería podrán optar por cobrar su importe o pedir con derecho preferente el cuajo necesario a la transformación en queso de la

producción de sus rebaños en la proporción correspondiente.

Madrid 31 de enero de 1940.—El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

(B. O. del 3 de febrero).

Ministerio de Trabajo

Orden de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales, secuela inevitable de la industria moderna, es función que el Estado no puede olvidar y que como Organismo Director supremo de la economía productiva, debe de asumir tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo viene preocupándose de este particular desde el año 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por su carácter de Reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto, con carácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados por la Legislación de accidentes del trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente Reglamento, lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Art. 2.º El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la Legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas, en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.º Los trabajadores que incumplan este Reglamento y, en general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo, incurrirán, por analogía con las disposiciones del Decreto de 5 de enero de 1939, en las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por sus patronos o superiores.
- b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes—cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestos por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.
- c) Despido cuando, aplicadas rei-

teradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su Reglamento y con los artículos 143 y 149 del Reglamento de 25 de agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura, la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de este Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo

Art. 5.º Los centros de trabajo, en lo relativo a edificios—emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etc., y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente no resbaladizo y, siempre que sea posible susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos

hogares y en general toda clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser así, se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan las grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros para los principales o de primer orden, y de 1 metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0,80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

Art. 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros, cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades incluidas de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la índole de aquél y, cuando no, deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de rodapié adecuado que los acerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tabiones o pasarelas sobre los mismos deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberán renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc., y proporcionándoles en su caso equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo,

mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, "dientes de sierra") proporcionada a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicié la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estarán en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convengan, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente, deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad» que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudieran sobrevenir al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corriente de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluidos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo, por lo menos, una vez al día, fuera de las horas de trabajo; siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para

que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro,

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrán y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, proveniente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o en general, nocivas o peligrosas y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

CAPITULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener flúidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las

personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas, herramientas estarán provistos de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararas instantáneamente, y de forma tal que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas están instaladas.

(Continuará)

Administración municipal

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

CUENTA de recaudación del 5 por 100 de registros mineros durante el tercer trimestre de 1939:

Cargo:

Julio: Sobrante del segundo trimestre, 7,529 pesetas.

Idem: Recaudado en el mes, 197 idem.

Agosto: Idem en el idem, 558,30 idem.

Septiembre: Idem en el idem, 640,25 idem.

Total, 8.924,55 pesetas.

Data:

Julio: Norriella: Crapas y tinta, 13,20 pesetas.

Idem: Industria Gráfica: cinta máquina, 6,75 idem.

Idem: Collada: cinta máquina, 7 idem.

Idem: Victor Galán: barras tinta china, 15,50 idem.

Idem: Limpieza y reparo de tres aparatos topográficos, 75 idem.

Idem: Una mira plegable de división doble centímetro, 125 idem.

Agosto: Cuatro frascos de tinta china y una barra de idem, de H. Benedet, 11 idem.

Idem: Seis gomas de borrar, 6,80 idem.

Idem: Factura de L. Diaz: objetos de dibujo y escritorio, 325 idem.

Septiembre: Benedet: papel vegetal y milimetrado, 57,50 idem.

Total, 642,75 pesetas.

Resumen:

Importa el Debe: Cargo, 8.924,55 pesetas

Idem el Haber: Data, 642,75 idem. Sobrante, 8.281,80 pesetas.

Importa el sobrante del tercer trimestre de mil novecientos treinta y nueve, la cantidad de ocho mil doscientas ochenta y una pesetas con ochenta céntimos.

Para dar cumplimiento al precepto reglamentario consignado en el artículo 140 del vigente Reglamento de Minas, tengo el honor de proponer a V. E. el examen, y, en su caso, aprobación de la presente cuenta y la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 2 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, C. Alonso.—Rubricado.—Conforme: El Gobernador, Joaquín de la Riva.—Rubricado.

CUENTA de recaudación del 5 por 100 de registros mineros durante el cuarto trimestre de 1939:

Cargo:

Octubre: Sobrante del tercer trimestre, 8.281,80 pesetas.

Idem: Recaudado en el mes, 743,50 idem.

Noviembre: Idem en el idem, 699,35 idem.

Diciembre: Idem en el idem, 561,50 idem.

Total, 10.286,15 pesetas.

Data:

Octubre: Factura de L. Alvarez: por carpetas, edictos y sobres impresos, 250 pesetas.

Noviembre: Victor Galán: papel cuadrado, vegetal y tinta china, 60,50 idem.

Idem: Imprenta Morchón: impresos, 60 idem.

Idem: Collada: 20 cuadernillos de papel, 10 idem.

Idem: Editorial Gráfica Asturiana: por una máquina de escribir, marca "Remington", modelo 12, núm. L. Z. 58.747, 1.650 idem.

Diciembre: Factura Morchón: papel para planos de demarcación y otro de algodón, 113 idem.

Total, 2.143,50 idem.

Resumen:

Importa el Debe: Cargo, 10.286,15 pesetas.

Idem el Haber: Data, 2.143,50 idem. Sobrante, 8.142,65 pesetas.

Importa el sobrante del cuarto trimestre de mil novecientos treinta y nueve, la cantidad de ocho mil ciento cuarenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Para dar cumplimiento al precepto reglamentario consignado en el artículo 140 del vigente Reglamento de Minas, tengo el honor de proponer a V. E. el examen, y, en su caso, aprobación de la presente cuenta y la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 5 de febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, C. Alonso.—Rubricado.—Conforme: El Gobernador, Joaquín de la Riva.—Rubricado.

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Benito Valle Sanchez, vecino de Caravia, representante de D.^a Maria Teresa Prieto

Larrea, ha presentado solicitud de registro de cinco hectáreas de la mina de espato fluor que se conocerá con el nombre de "San Lorenzo", sita en Prado, concejo de Caravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se cuadró el área de estos terrenos partiendo de una estaca colocada en el predio llamado de "San Lorenzo". Colocado el aparato sobre dicha estaca y con relación al N. E. se tomaron dos puntos para su orientación: uno sobre la esquina N. de la casa, marcada con una P a 100° y a 77,75 metros. El otro punto se fijó en la esquina de la capilla, que coincide con una portilla que dá acceso a la citada finca, a 152° y a 30 metros. Gira el aparato 125° a la derecha y a los 290 metros se colocó la 2.^a estaca; a la parte exterior de la cerca de cierre del predio herederos de Miguel Caadás. Colocado el aparato sobre la 2.^a estaca y a 0° sobre la 1.^a, gira a la derecha, y a los 300° y a los 180 metros, se colocó la 3.^a, siguiendo los linderos de D. Manuel Argüelles; y al terminar éste y en el mismo ángulo de la finca de la Poza, quedó fijada la 3.^a estaca. Colocado el aparato en esta 3.^a estaca, a 0° sobre la 2.^a, girada a la derecha y a los 300° y 290 metros queda fijada la 4.^a estaca, que visado la 1.^a queda cerrado el perímetro con un total de 5,200 hectáreas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.364, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Lena, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 5 de febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

Magistratura Provincial de Trabajo de Asturias

Don Joaquín Alvarez González, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Asturias.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta.

El señor don Eusebio Gonzalez Abascal, Magistrado de Trabajo de Asturias, ha visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos en reclamación de salarios a instancia de Emilio Lopez Martinez, mayor de edad, chofer y vecino de Boal, defendido por el Letrado don José Buyla Acevedo, contra don Demetrio Fernández, mayor de edad y vecino de Teifaros, en el concejo de Navia, declarado en rebeldía:

Fallo:

Que estimando en parte la de-

manda y desestimándola en lo demás, debo de condenar y condeno al demandado don Demetrio Fernandez al pago al actor Emilio Lopez Martinez, de la cantidad de novecientas pesetas en concepto de salarios, más el cinco por ciento semanal de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el día en que tenga lugar el completo pago.

Por la rebeldía del demandado, dése cumplimiento a lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Gonzalez Abascal.—Rubricado.

Y a fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Demetrio Fernandez, expedido el presente en Oviedo a vintidós de enero de mil novecientos cuarenta.—Joaquín Alvarez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE GIJON

José Maria Mori Iglesias, Secretario del Juzgado número dos de los de primera instancia de Gijón.

Doy fé: Que en juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y fallo dicen así:

Sentencia:

Gijón a dos de febrero de mil novecientos cuarenta. El señor don Manuel Alvarez Blanco, Juez de primera instancia número dos de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por don Román Infiesta Castro, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Fernando Castro Solares y defendido por el Letrado don Tomás Martinez Suarez, contra la herencia yacente de don Angel López López, vecino que fué de Gijón, declarado rebelde, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Se declara bien despachada la ejecución, y mando siga adelante por los trámites establecidos por la ley hasta pago al actor don Román Infiesta Castro de la suma de ocho mil quiaientas cincuenta pesetas con sesenta céntimos de intereses vencidos hasta la presentación de la demanda, más tres mil quinientas pesetas, reguladas para intereses y costas, sin perjuicio de liquidación en su día, con el producto de los bienes de la parte demandada herencia yacente de don Angel López López. Impongo las costas del procedimiento a la parte ejecutada por disposición expresa de la ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alvarez.—Rubricado.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación de la parte ejecutada por su paradero ignorado y rebeldía, cumpliendo lo acordado, expido el presente en Gijón a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.—José María Mori.

DE AVILES

D. Francisco Para Navares, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia:

En la villa de Avilés día veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta.—El Sr. D. Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, siendo demandante don Gervasio Diez Gonzalez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, al que representa el Procurador D. José María Diaz Alvarez y defiende el Letrado D. José Artime Lorenzo, y demandado D. Ignacio Fernandez Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por los Estrados del Juzgado por su estado de rebeldía, sobre reclamación de cantidad».

«Fallo:

Que estimando como estimo la demanda propuesta por D. Gervasio Diez Gonzalez, debo condenar y condeno al demandado don

Ignacio Fernandez Alvarez, a pagar a aquél por el concepto que reclama, la cantidad de siete mil novecientos noventa y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, se publicará en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no solicitarse que se notifique a aquél personalmente, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Muñiz Alvarez».

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito, para que conste y con el fin de que sirva de notificación al demandado don Ignacio Fernandez Alvarez, por su estado de rebeldía, libro el presente en Avilés, a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta.—Francisco Para.

DE VILLAVICIOSA

Don Pedro Alvarez Romero, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, que después se hará mención se ha dictado sentencia con fecha de ayer, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente dicen así:

Sentencia:

En la villa de Villaviciosa, a primero de febrero de mil novecientos cuarenta.—Vistos por el señor don Manuel Alvarez Peruyera, Juez municipal de esta villa en funciones del

de primera instancia, por Militarización del propietario y delegación del nombrado por prórroga de jurisdicción de esta villa y partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, que en este Juzgado penden entre partes, de la una don José Gonzalez Lorenzo, mayor de edad, viudo, comerciante, vecino de esta villa, representado por el Procurador don Fernando Sanchez Santirso, y defendido por el Letrado don Agustín Foyaca Trujillo, y de la otra como ejecutados los bienes de la herencia de doña Matilde de la Ballina Algara, pertenecientes a don Francisco del Valle de la Ballina o herederos de este si hubiere fallecido, doña Matilde del Valle Gren, doña Rosa Pando Garcia del Busto, doña María Rosa, don Jesús, don Manuel, doña María Guadalupe, doña María Matilde y don Francisco del Valle Pando; don Francisco, don José María y don Eladio Gonzalez del Valle, como herederos todos de la doña Matilde de la Ballina Algara, los cuales no han comparecido, no obstante estar citados en forma legal, dentro del término fijado, sobre reclamación de veinte mil pesetas de principal y siete mil de intereses vencidos, más los intereses legales que se devenguen, desde la interposición de la demanda hasta el completo pago y costas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar a don José Gonzalez Lorenzo, la cantidad de veintisiete mil pesetas, más los intereses legales al cuatro por ciento que se devenguen desde la interposición de esta demanda hasta el completo pago y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento del fallo en todas sus partes. Y en virtud de hallarse en ignorado paradero los de-

dores, notifíqueseles esta sentencia por medio de los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, para lo cual se expedirá testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, que se entregará para su diligenciamiento al Procurador don Fernando Sanchez Santirso, a los efectos de inserción.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alvarez.—Rubricado.—Publicada en el mismo día.

Concuerda con su original a que me remito y cumpliendo lo ordenado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación a los ejecutados, expido y firmo el presente en Villaviciosa, a dos de febrero de mil novecientos cuarenta.—Pedro Alvarez Romero.

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por este Juzgado, en providencia de hoy, teniendo por prevenido el juicio de abintestato de don Pedro Barrero Rodriguez, vecino que fué de Trones, en este concejo, a instancia del Procurador don Luis de Llano Garcia, a nombre del interesado don Victorino Barrero Garcia, de igual vecindad; por la presente se cita a los interesados doña Inés y don Juan Barrero Garcia, vecinos que fueron del expresado pueblo y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar.

Cangas del Narcea, a doce de enero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Francisco P. Rodriguez.